

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **120**

Fecha: 18/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2009 00249	Procesos Especiales	DIANA MARCELA NARVEZ LUNA	ANDRES ALONSO CARDENAS PORTILLA	Auto de trámite Pone en conocimiento de la demandante escrito allegado por el demandado, para que se pronuncie en el término de 3 días se advierte que si no hay pronunciamiento, el Despacho se	17/07/2023	
19001 31 10 003 2016 00672	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL - NIÑO ZAMBRANO	RUBIELA - NIÑO ROJAS	Auto de trámite Ordena solicitar concepto título a pagador, se fracciona título para cancelar cuota mensual a alimentarios.	17/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00116	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ACHIPIZ PAZ	HECTOR FABIO MURILLO MURILLO	Auto de trámite Resuelve solicitud decreto embargo.	17/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00207	Procesos Especiales	ELIANA LICETH JIMENEZ MELLIZO	WILSON CHAMORRO BOTINA	Auto rechaza demanda Por no subsanar demanda.	17/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00223	Verbal	GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ	Herederos de FREDY ORLANDO ROA CALLEJAS	Rechaza por no subsanación Se ordena Archivo de expediente	17/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00241	Tutelas	HUGO ARNULFO SANCHEZ ITAZ	MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL	Auto admite tutela Auto de 12/07/2023 admite la tutela Decreto como prueba solicitar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala laboral, copias de la sentencia y providencias de la tutela	17/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00246	Tutelas	ALBEIRO PIAMBA MACA	CPAMS - USPEC - FIDUCIARIA CENTRAL - UT NUTRITIVE	Auto admite tutela	17/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 466

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2009-00249-00
Demandante: Diana Marcela Narváez Luna, en representación legal del menor C.A.C.N.
Demandado: Andrés Alonso Cárdenas Portilla
Archivo: C-15656 INT-27

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto del 10/10/2022, se ordenó correr traslado de la solicitud elevada por la señora DIANA MARCELA NARVÁEZ LUNA, al demandado ANDRÉS ALONSO CÁRDENAS PORTILLA, para que en el término de 3 días, acredite el pago completo y oportuno de la cuota alimentaria fijada en este proceso indicando erradamente en favor del menor “ANDRÉS ALONSO CÁRDENAS PORTILLA”, aportando pruebas de dichos pagos, so pena de que se decrete el embargo de dicho aporte de manutención, corrección que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

El demandado, allega escrito en el que informa que hasta el día de hoy ha cumplido con la cuota acordada, pero no tiene soportes de lo dicho, solo puede soportar en el principio de la buena fe, además, consultando con la señora DIANA MARCELA, quien a pesar de que ella solicitó ante el Juzgado reactivar el embargo, según le informa el Juzgado, nuevamente entre dicha señora y él, por mutuo acuerdo decidieron mantener el acuerdo de que él le siga entregando de manera personal la cuota alimentaria y que ella desistiera la medida cautelar de embargo. Finalmente, solicita se le permita mantener el acuerdo establecido con la señora DIANA MARCELA NARVÁEZ LUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento de la señora DIANA MARCELA NARVÁEZ LUNA, de la respuesta en comento, para que se pronuncie en el término de tres (3) días, de no obtenerse respuesta en el mencionado término el Juzgado se abstendrá de resolver la petición elevada por dicha señora, y devolverá el expediente al archivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la señora DIANA MARCELA NARVÁEZ LUNA, el escrito allegado por el señor ANDRÉS ALONSO CÁRDENAS PORTILLA, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la petición elevada por la señora DIANA MARCELA NARVÁEZ LUNA, de no obtenerse respuesta por ella, en el mencionado término, y devolver el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 467

Ref.:
Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2016-00672-00
Demandante: Miguel Ángel Niño Zambrano
Demandada: Rubiela Niño Rojas
Alimentarios: A.D. y J.A.N.N.
Archivo: 15631

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la señora RUBIELA NIÑO ROJAS, solicita la cancelación de la cuota, quien inicialmente el Juzgado le comunicó que por el valor del descuento se requería que el pagador de la Universidad del Cauca, informara el concepto del valor descontado al alimentante. No obstante, insiste en la cancelación del título respectivo, indicando que le urge, pues su hijo tiene una cirugía y debe realizar unos copagos y comprar unos insumos médicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se oficiará a la Tesorería o pagaduría de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para que informe al Juzgado el concepto (cuota alimentaria, mes al que corresponde, primas, cesantías, etc.) del título No. 469180000665247 de fecha 29/06/2023 por la suma de \$ 10.227.447,00, informándole que tal información se requiere para resolver petición de pago elevada por la señora RUBIELA NIÑO ROJAS. Así mismo, se pedirá a dicha institución, que en próximas oportunidades deposite los valores que conciernan a cuota alimentaria mensual, primas, cesantías, etc., en consignación aparte, por cada uno de los conceptos que correspondan, y si el demandado disfruta de vacaciones, evento en el cual se incrementa el descuento de cuota alimentaria mensual, se informe al Juzgado de tal hecho, para evitar retrasos en el pago de la cuota alimentaria a sus beneficiarios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las dificultades que manifiesta la demandante, en aras de proteger el derecho de alimentos a los alimentarios de autos, se fraccionará el mencionado título, para cancelar la suma de \$ 2.298.263,00.

Obtenida la información por parte de la entidad pagadora, y, en el evento de que la suma descontada, corresponde a cuota alimentaria, prima de servicios, en fin, que formen parte de la cuota de alimentos, considerados con código 6, el excedente de la suma fraccionada, se cancelará a la parte demandante y de ser caso, se harán los fraccionamientos del caso, para pagar las sumas correspondan a sus beneficiarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR a la Tesorería o Pagaduría de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, informe a este Juzgado el concepto (cuota alimentaria, mes al que corresponde, primas, cesantías, etc.) del título No. 469180000665247 de fecha 29/06/2023 por la suma de \$ 10.227.447,00, informándole que tal información se requiere para resolver petición de pago elevada por la señora RUBIELA NIÑO ROJAS.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Tesorería o Pagaduría de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, que en próximas oportunidades deposite los valores que conciernan a cuota alimentaria mensual, primas, cesantías, etc., en consignación aparte, por cada uno de los conceptos que correspondan, y si el demandado disfruta de vacaciones, evento en el

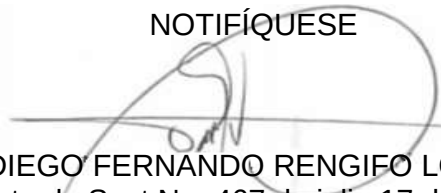
cual se incrementa el descuento de cuota alimentaria mensual, se informe al Juzgado de tal hecho, para evitar retrasos en el pago de la cuota alimentaria a sus beneficiarios. TERCERO: FRACCIONAR el título Judicial No. 469180000665247 de fecha 29/06/2023 por la suma de \$ 10.227.447,00, para cancelar a la señora RUBIELA NIÑO ROJAS, la suma de \$ 2.298.263,00.

CUARTO: OBTENIDA la información por parte de la entidad pagadora, y, en el evento de que la suma descontada, corresponde a cuota alimentaria, prima de servicios, en fin, que formen parte de la cuota de alimentos, considerados con código 6, el excedente de la suma fraccionada, se cancelará a la parte demandante y de ser caso, se harán los fraccionamientos del caso, para pagar las sumas correspondan a sus beneficiarios.

QUINTO: REALIZADO lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust No. 467 de julio 17 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 465

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00116-00
Demandante: María Fernanda Achipiz Paz
Alimentarios: B.S.M.A. y D.V.M.A.
Demandado: Héctor Fabio Murillo Murillo

Revisada la demanda de la referencia, se observa que, la mandataria judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo o los honorarios, cesantías que devengue el señor HÉCTOR FABIO MURILLO MURILLO, por laborar para la empresa PREVENCIÓN INDUSTRIAL NACIONAL S.A.S.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto interlocutorio No. 465 de mayo 23 del año en curso, se admitió la presente demanda, en el cual se decretó el embargo de la suma de la cuota alimentaria señalada de manera provisional por la Comisaría de Familia del Municipio de Popayán, Cauca, en audiencia del 06 de septiembre de 2019, Expediente No. 597 de 2019, que con el incremento anual conforme al IPC, corresponde para este año la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 504.057,00), que devengara el demandado, en la empresa Seguridad Andina del valle; sin embargo, la mencionada empresa informa que a la fecha el señor MURILLO MURILLO, no existe relación laboral vigente con aquel, pues se retiró el 30/10/2022.

Ahora, se pide el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo o los honorarios, cesantías que devengue el alimentante por laborar en la empresa PREVENCIÓN INDUSTRIAL NACIONAL S.A.S.

Sobre el particular, es pertinente señalar que en la forma en que se pide tal cautela, es propia de un proceso ejecutivo, para el pago de mesadas adeudadas, y, por dicha circunstancia da lugar a su negación, pues estamos en presencia de un proceso de índole declarativo, en el cual se ha señalado, aunque de manera provisional, de acuerdo con el acta de audiencia celebrada ante la Comisaría de Familia de este Municipio, una cuota alimentaria en un monto concreto, que para este año conforme al incremento IPC, corresponde a \$ 504.057,00.

No obstante, en aras de proteger los derechos fundamentales de los menores de edad B.S.M.A. y D.V.M.A., especialmente el de alimentos, se decretará el embargo en el monto equivalente a la cuota alimentaria provisional en comento.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo solicitada por la parte demandante, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la suma de la cuota alimentaria señalada de manera provisional por la Comisaría de Familia del Municipio de Popayán, Cauca, en audiencia del 06 de septiembre de 2019, Expediente No. 597 de 2019, que con el incremento anual conforme al IPC, corresponde para este año la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 504.057,00).

Dicha suma será descontada y consignados por pagador de la empresa PREVENCIÓN INDUSTRIAL NACIONAL S.A.S., día 22 de cada mes o dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a CUOTAS ALIMENTARIAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYAN, en la CUENTA N° 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, para ser entregadas a la progenitora de los menores de edad, señora MARÍA FERNANDA ACHIPIZ PAZ, previa identificación personal. OFÍCIESE de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 465 de julio 17 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 678

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00207-00
Demandante: Eliana Liceth Jiménez Mellizo, en representación del niño E.J.M.
Demandado: Wilson Chamorro Botina

A través de auto fechado 27 de junio de 2023, la demanda de la referencia fue inadmitida, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para que corrigiera la misma.

Dicho proveído se notificó por estado electrónico del 24/08/2021, sin embargo, dicho término culminó sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno, en consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, el suscrito Juez procederá a su rechazo.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN -CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y ALIMENTOS formulada mediante apoderada judicial, por la señora ELIANA LICETH JIMÉNEZ MELLIZO, en su condición de madre y representante legal del niño E.J.M., en contra del señor WILSON CHAMORRO BOTINA, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 17 DE JULIO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0672**

Radicación Nro. **2023-00223-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, y en contra de los herederos del señor FREDY ORLANDO ROA CALLEJAS, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0643 del seis (06) de julio de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, y en contra de los herederos del señor FREDY ORLANDO ROA CALLEJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVESE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'D' and 'R' that are interconnected. The signature is written over a light gray background.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ